

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para mejorar la información relativa al comercio exterior, es conveniente completar la documentación que los comerciantes deben presentar en Aduanas para el despacho de mercaderías importadas;

Que, por otra parte, corresponde establecer normas para el uso de ciertos recursos en moneda extranjera que dispone el país para sus importaciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Para el despacho aduanero de mercaderías importadas al país, será requisito indispensable que los interesados presenten a la Aduana de Despacho los siguientes documentos, en doble ejemplar, conjuntamente con la póliza de importación y el recibo especial de depósitos del Banco Central de Bolivia por los derechos, impuestos y tasas que correspondan:

●

Facturas:

i) Consular

ii) Comercial (acompañada, en su caso, por notas de empaque).

●

Conocimiento de embarque marítimo, guía aérea o declaración o talón de encomienda postal y, en su caso, carta de porte ferroviario o conocimiento de transporte por carretera.

●

Póliza de seguros de transporte, en su caso.

●

Factura o planillas de gastos de puerto.

Uno de los ejemplares de cada documento será para la Aduana de Despacho y el otro para la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 2.- La factura comercial debe tener todos los datos, declaraciones y certificaciones exigidos por la Ley Orgánica de Aduanas para la factura consular, y podrá sustituir a ésta mientras no se disponga del formulario respectivo, con cargo de liquidarse en póliza las tasas previstas por el Arancel Consular. En este caso será innecesario declarar el valor de la mercadería en moneda boliviana, siendo suficiente que se haga en dólares americanos o en la moneda del país de origen.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de mercaderías importadas de los Estados Unidos de América, será necesario también:

●

Que los documentos del artículo 1º sean presentados en cuatro ejemplares, de los cuales los dos adicionales serán entregados por la Aduana de Despacho a la oficina del Banco Central de su distrito dentro de las 24 horas siguientes al despacho, debidamente detallados en nota de remisión y con indicación del número de las correspondientes pólizas.

●

Que los interesados presenten a la Aduana de Despacho un certificado de fuente y origen americanos, en un original y una copia, que debe proporcionar el proveedor, juntamente con la factura comercial y conforme a las regulaciones americanas. Este certificado debe indicar el contrato de venta de la mercadería más el flete y el importe del seguro cuando estos dos últimos cargos hayan sido pagados por el proveedor, sea por su cuenta o por la del comprador. La Aduana de Despacho remitirá este certificado a la oficina del Banco Central de Bolivia de su distrito, juntamente con la documentación a que hace referencia el inciso a) anterior.

●

Que en la factura comercial, además de describirse la mercadería y detallarse cantidades, precios al por mayor (unitarios y totales), condiciones de entrega y otros, deberá demostrarse la evidencia de pago y que el proveedor declare que los precios son competitivos en el mercado americano teniendo en cuenta factores de calidad, plazos de entrega y otros. Para radio receptores, automóviles y paños o telas aviteladas, debe indicarse necesariamente los valores F.A.S.

Para acreditar la ?evidencia de pago? será suficiente que en el original y copias de las facturas comerciales se escriba o imprima un sello con la palabra ?pagado? seguida de firma autorizada del proveedor, de su banquero o del Banco boliviano encargado de la cobranza. La evidencia de pago comprenderá los valores facturados de las mercaderías y, en su caso, los valores en moneda extranjera no registrados en la factura.

- Que en el conocimiento de embarque marítimo, guía aérea o declaración o talón postal, según el caso, se acredite que Bolivia es el país de destino de la mercadería.

En el conocimiento de embarque marítimo o en la guía aérea, se hará constar la bandera del porteador además de los otros datos comunes de estos documentos.

Tratándose de transporte marítimo se especificará en el conocimiento el tipo o clase de la nave según la siguiente clasificación: 1) naves especiales para transporte de mercadería sólida ?a granel?; 2) naves cisterna y 3) naves corrientes (para transporte de carga en general, incluyendo en ellos a los que también transportan personas).

- Que en la póliza de seguro se haga constar si el asegurador está o no autorizado para operar en los Estados Unidos de América o en alguno(s) de sus Estados.

Se libera de todo cargo por visación consular en los Consulados de Bolivia en los Estados Unidos de América al Certificado de fuente y origen, en su original y con una copia, y a los dos ejemplares o copias adicionales que se establecen en el inciso a) del presente artículo con destino al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 4.- Las Aduanas no darán curso a despachos por intermedio de mercaderías embarcadas con destino a Bolivia a partir del 1° de octubre del año en curso y cuya documentación se halle en desacuerdo con las prescripciones del presente Decreto, salvo los equipajes de turistas y viajeros internacionales ?bona fide? y otros casos excepcionales previstos por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el texto del inciso 6) del artículo 25° del Decreto Supremo No. 05789 de 8 de mayo de 1961, en los siguientes términos:

?Artículo 25°- Requiere autorización previa la importación de las siguientes mercaderías:

??????????????????..

?6) Con autorización del Ministro de Economía Nacional, las comprendidas en las partidas ?detalladas a continuación? 01.02; 02.01; 02.05; 04.01 y 04.02; 10.01; 10.06; 11.01; 11.07; 15.01 y 15.02; 15.07; 15.12; ?17.01; 17.03; 24.02 sólo tabaco rubio para fabricación de cigarrillos); 25.11; 27.09; 27.10; ?27.13; 28.56; 29.31; 39.01 al 39.06; 40.11; 51.01; 55.01; 55.05; 56.04 y 56.05; 84.23; 87.01 ?y, en general, las máquinas de la Sección 16° y los xvehículos, tractores y barcos de la ?Sección 17° accionados a diessel.?

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, A. Cuadros Sánchez, J. Fellman Velarde, A. Gumucio Reyes, José Antonio Arze, Aníbal Aguilar P., Gral. Luis Rodríguez B., Ciro Humboldt B., Egberto Ergueta Q., H. Suárez G., Guillermo Jáuregui.